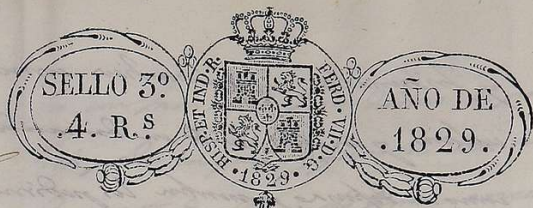


Año de 1829

El Ayuntamiento del Lugar de Buena  
pide licencia para reunir el fondeo genl  
a fin de tratar sobre el pago de ciento canti-  
das prestada por las Monjas de Nuecesca.

02218 0770

... de ...  
... de ...  
... de ...




In Dei nomine - Anna: la a todos manifestado: que nro  
Manuel Dalaboy M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Tor Aquilar y Ramon  
Luis Sigueras y d<sup>o</sup> Pablo Sigueras Indio por  
compromiso el Ayuntamiento actual del lugar de  
Dura de nro buen grado vista vista y certifi-  
cado el todo suido, sin recorra las demas Provi-  
nias por nro tanta el dia de hoy unido  
y nombrado nuevamente, unos de nros  
y nombramos en nro nro legitimo y especial  
a D. Juan Guiller, D. Pedro Marco Guiller,  
D. Pedro Dominguez y D. Alex. Dominguez que lo  
en el numero y alquilo de la Ciudad de Dura  
para q<sup>ue</sup> juntos y cada uno de por si en nro non-  
bre y en representacion del nro Ayuntamiento  
quedan comparecer en qualquier causas cri-  
viles como criminales, q<sup>ue</sup> en dia presente y en ade-  
lante padamos tener con qualquiera persona  
o personas, Pueblos, Lugares, Alguaciles, Capitanes  
y Vicariedades de qualquier estado grado  
o condicion sea, y ante qualquier N. Jues



y Tribunales an Eclesiasticos uniuersales  
y en ellos tanto en demandas  
como en defensas y tambien los procedimientos en causas  
de inquisicion y procesos, hagan requisitorias  
prohibidas y requiridas, poder provisiones, exco-municaciones  
incentivas, embargos, ventas, fianças y remates  
de bienes muebles y inmuebles, in-historiaciones  
y distribuciones, excepto la facultad de solo in-scrip-cion  
de hipotecas, suplicas y peticiones en causas criminales  
de hecho y sumarias, juramentos de acusacion y de  
; como tambien hacer qualquier negocio al  
Real Acuerdo de esta Real Audiencia de la competencia  
de la Real Audiencia y provision para poder convocar y  
reunir el Consejo General de Buenos de esta Real  
Audiencia de Buenos con el objeto de poder tratar  
y otorgar una Carta de Indominidad a favor de  
unas particularidades y causas del mismo, que se  
obligaron por el Real Acuerdo General mediante  
la correspondiente Carta de Real, a fin de en ningun  
tiempo a la corte que pudiese alguno; firmados  
nuestros señores y practicados quantas diligencias  
judiciales y extrajudiciales fueren y conviniere

En un punto de la darme de poder substituir  
este poder en quini y quantos vez los procuradores  
y para todo ello tanto como a veces y dependi-  
ente a lo referido los concedamos y atribuyamos  
todo el poder que se requiere y es necesario sin  
limitacion alguna de forma y por falta  
de otro mas especial, no deje de meter el notario  
ante por las mitades con el Real, y substitutos  
en su caso sean hechos y procurados, y pro-  
curadores no suocados jamas ni en tiempo  
alguno, bajo la obligacion de a ellos pagar de  
todas las costas y costas del relacionado no de  
y comun, mudas y otros habidos y por haber.  
Hechos en la ciudad de Buenos de Buenos  
a primero de Abril de tanto tanto del presente  
ante del Sr. Real Notario publico y notario  
de a ellos presentes por el Sr. D. Mariano de Aguirre  
y doctor Donato de Buenos vizcaino y aquel  
del Sr. Real Notario publico de Buenos: Luis con-  
firmada esta Carta con el Real original; requiridos

 no de mi Real Acuerdo de Buenos  
de S. M. por todos sus Dominios y Dominios







Seque indemnidad y á salvo.

En estas circunstancias, el Ayuntamiento de Desoro proceder con la legalidad correspondiente y de evitar los Pleitos y disputas tanto por lo presente como en lo venidero, que serian consiguientes no arriesgando anistosiamente el asunto y fuese refluvia en perjuicio de un mismo vecindario, no puede menos de implorar la autorizacion del R. C. para reunir al Consejo General y tratar el asunto y avenirse si conviene con lo que reclamara. Por tanto

A. V. E. Duplico que teniendo por presentado ante V. M. el Poder se sirva conceder al competente permiso y facultad para que se jure al Consejo General del Pueblo de Buena presidido en su Justicia en la forma ordinaria con el fin unicamente de averglar el asunto que arriba se ha hecho menzion, conviniendo en los terminos que parezcan mas equitativos con los acuchedores, y otorgar la correspondiente excusiva e indemnidad á los citados cuatro sujetos por la obligacion del Puntal, y hecho así olovero las diligencias á esta Superioridad para su aprobacion conguisiente sin poner cosa al



guna autor en ejecucion, que asi es de justicia que pido con el despacho necesario y para ello D. E.

*Ignacio Amador*  
Vice

*Francisco Guillen*



Año de Tanago Abril once de 1829. Aca. Fern.

Decento  
Cobarrubi  
Vallecillo  
Traserra  
Oral  
Crespo  
Garcia

Se concede a esta parte la licencia que pide para el fin que expresa tan solamente debiendo ser prevenido el fondo por su instrucción y de la resolución que se acordare, dese cuenta con las diligencias originales para su aprobación en su caso y vender que sean pare a la vista al Val- cal or 1/2

*[Signature]*

Nada en uno de los ptes que auto a Vicente Guillen por en uno de los ptes en su persona a 9 de sety

Escritura de Letoray

*[Signature]*

*[Signature]*



D. Juan de Merced

D. Carlos  
Correa de los Rios

D. Juan de los Rios

Registrada

D. Luis de Prodan

Jen. de Sanc. Mayor  
D. Luis de Prodan

Santa Cruz de Tenerife  
Reg. y pte de pag. ... 322 mrs 0<sup>ta</sup>  
Sello. ... 320<sup>ta</sup>  
Monte pío m. ... 3 reales

In comj. P. G. I. Arag.<sup>um</sup>  
primero. MDCCCXXIX.

Santa Cruz de Tenerife  
Cámara de Comercio

Se. Com. para que los continuos en ella cumplan con lo que en la misma se manda a sus tenientes D. Manuel Balladiga y Comarcal. D. Juan de Prodan. Q. no  
Com. da







Juan Guarniel, Martin Valle y Juan  
Davalon, se ven molestados por las acce-  
siones y otros aporamientos como es justa  
contra el Ayuntamiento, por lo  
para que pague si es para que los se-  
que indemnize y a salvo. En esta  
circunstancia el Ayuntamiento  
deuso a jurar con la legalidad con-  
respondiente y se citan los pleitos  
y disputas, tanto por lo presen-  
te, como en lo venidero que re-  
sultan conyugantes no se aglan  
dare amistosamente el asunto  
y que todo ello referia en perjui-  
cio de un mismo ciudadano, no  
puede menos de implorar la au-  
toridad a V. E. para reunir el  
Consejo General y tratar del asunto  
y acordar si conviene con los q.  
reclamaron. - Doy fe. - A. V. O. E.  
Suplico que termino por presen-  
tas este con el foros se sirva  
conceder el competente permi-

so y facultad para que se junte  
el Consejo General del Pueblo de  
Buena praxis o en Justicia en  
la forma ordinaria, con el  
fin unicamente de arreglar  
el asunto de que arriba se ha  
hecho mencion, conveniense  
en los terminos que parecieren  
mas equitativos con los acreedo-  
res, y otorgar la correspondiente  
Escritura de indemnidad a los  
citados cuatros sujetos por la  
obligacion del foros, y luego an-  
teven las Diligencias a esta Super-  
intendencia para su aprobacion  
conyugente, sin poner en  
alguna parte en ejecucion, que  
vay a Justicia que pide con el  
Despacho numerario y p. ellos  
D. Ygnacio Cano de Jere - Vicente  
Guillen. - Terrapra y otros once  
de mil ochocientos veintey



Auto  
11.  
Preguntado  
Lobos  
Callejón  
Francisco  
Ojal  
cuero  
García

unve. Acordado General. Le  
comde á esta Corte la licencia que  
pide para el fin que expresa tan  
placamente, revivido en su  
re su Justicia tho Consejo; y de la  
resolución que se acordare dex en  
cuenta con las diligencias origi-  
nales para su aprobación en  
su caso: y unidas que sean pa-  
se á la vista del Fiscal de S. M.  
Esta rubricada. Y para su exe-  
cucion y cumplimiento se  
acordó caperá esta nuestra Carta de  
Privilegio para en lo al principio  
nombrado en su razon dirigida.  
Por la qual es mandamos que  
siempre presentada y con ella  
requerido, notifiquen su con-  
tenido á la Justicia, Ayun-  
tamiento y Consejo General  
del Lugar de Ovega, para q.  
en su consecuencia observen

quandem y cumplan quanto en  
el anterior auto se manda. Y  
de las notificaciones y demás  
diligencias que en su virtud pra-  
cticaren, no se ponga fe á continuaci-  
on de la presente. Que así es  
nuestra voluntad. Dada en la  
ciudad de Madrid á diez e siete  
días de Mayo de mill e  
ochocientos e veinte e nueve.

Yo el Rey  
Antonio Vasquez de Letona Secretario del Rey  
N. S. y de Navarra y Gobierno de su Real Audiencia  
de Aragon la hice escribir por su mandado con au-  
toridad de su Presente y Ondores de la misma



Presentacion y Requirimiento. Doy fe yo el Escrivano de S. M. por todo







previo al cumplimiento de abten con y univrsidad me com-  
tisi ante el prearrado Consejo Gral previendo por  
su justicia, y en su virtud los di, m hnt, y noti.  
figu la antecedente N. Provision y cumpli-  
miento que la subroga en sus respectivos pormos, y pa-  
sus efectos entregu al relacionado Don Francisco de una  
Copia autentificada de la recitada N. Provision, en vis-  
ta de la que se devon por legitima mente notificados, y po-  
que conde la nota por dilig. que firmo y que unido por d.  
dado no saber de que soy fe

Vnsta Encomendado

Resolución del Consejo Gral En el lugar de Nueva a diez y siete de Junio  
de mil ochocientos veintinueve: que junto y congega los en las  
Causas Consistoriales del mismo a las siete horas de la mañana a  
los N. capreates en la anterior notificación D. Manuel Pala-  
briga Alcalde, Don Aguilas, y Ramon Sancho Regidoros,  
D. Pablo Arce de San Blas Pro, D. Mamerto Arce de Corne-  
Daguete, Don Xaya, Antonio Cuella, Mariano San-  
blane, Nicolas Miguel, Jose Mainar, Joaquin Torres,  
Roguo Arce, Ramon Gistau, Don Calle, Juan Cuella, Co-  
me Revallon, y Manuel Andru, componentes de Agrupa-  
miento, Justicia, y Mayor parte del Consejo Gral de Ve-  
unio del referido Pueblo, presente yo el Sr. como parais  
Devoto Sr. Ministro Corralor del propio Pueblo, e hizo  
relacion no haber podido citar, y emplazar a Ramon Torrey,  
y Manuel Andru por hallarse en asuntos con motivo de la  
Siega, y que Ramon Cuella no habia comparecido sin em-  
bargo de haberle emplazado personalmente alio contenido que se  
hizo saber el auto de cumplimiento, y en consecuencia habiendo  
hecho presente el capreador Sr. Alcalde Pro desde el objeto de la  
consecutoria con arreglo a lo que se manda en la N. Provision  
on que antede, e his principio a la Sr. on por la dotacion de  
los documentos caudales por parte de D. Mamerto Arce y conij



en vista de los que y de los razones expuestas por los mismos y  
Donay Uvino, se acordó unanimemente por los capreates lo  
siguiente: Que en atencion a qualq. de justos el Sr. D. n. Jose  
Berroy, Martin de Valle, Don Xaya, y Francisco Revallon el pri-  
mero Vecino de la Ciudad de Nueva, y los tres restantes de la propio  
lugar de Nueva, vendieron, cargaron, enajenaron, y originalmente  
firmaron a y en favor de la Reverenda Madre Priora, y de las  
Religiosas siquiere Comunidad de Beaterio de Sta. Maria Magdalena  
de la Orden de S. M. No Domingo de Guzman de la recitada Cui-  
dad la cantidad de Sove libras y 4/8 de unave peson pagadera p. cada  
veinticuatro de Abril de cada año por precio y pro piedad de sustru-  
tas lib. 1/8 que en su poder simul e tri cobilan e borgan con  
separaron haber recibido con las remuneraciones debidas. Mediante em-  
pero, facultad y carta de gr. p. se reservaron para si y los sucesos de  
poder sus, redimir y quitar el referido censo en dos soluciones y  
pagas iguales juntamente con las pensiones venidas y rata cahia, como  
todo asi y mas por menor resulta de la Vista en virtud de or-  
gaba en la repetida Ciudad a veinticuatro de Abril de la año para  
de mil ochocientos ochenta, y fi. D. Antonio Mateo el Sr. Sr. de  
S. M. y por su equis gracia del Sr. pagado ordinario solo y privado  
de la misma recibida y notificada. En atencion an mismo a f. los  
relacionados Berroy, y consortes fueron los encargados y comisi-  
nados por los Uvino del citado Pueblo por percibir the Capital con  
el objeto de cubrir favor los gastos y costas ocurrencias que se originaron en  
año pasado p. el cumplimiento de los capreates que siguieron en un  
de los repetidos Uvino con los de la Villa de Alguazar, re reparacion de  
de los repetidos Uvino como Alia de la misma, en lo q. incursion no  
clamante la repetida cantidad, e is otras de mayor consideracion como  
se han acreditado en igual forma que el haberse buido bajo el dia de  
de Otre de la año mil, ochocientos noventa y tres con la reprision de  
Pueblo de unave lib. 1/8 del citado Capital juntamente con las pensiones y  
y rata venidas hasta entonces e por cuanto en la actualidad en virtud de  
de la clausula de oblig. y unis et in solidum se esta procediendo efectiva-  
mente contra los mencionados D. Mamerto Arce y Juan Francisco







naturalmente no solo de los obligados en la  
Escritura eran uno Comisionado del Pueblo qd  
percibir el capital del curso, si a que esta fu  
era e invirtió en beneficio común, p. ganto  
tan útil y conveniente a Puerto como  
fueron lo que subo que hacer p. P.auri  
parte de la jurisdicción de la Villa de  
Alquedara y constituir Pueblo independiente  
no siendo antes sino una simple aldea  
dependiente de dicho Village, de manera q.  
no solo se invirtió una cantidad, si el valor  
bajo otras mayores que ya se habían en  
bueno y satisfecho. En virtud pues de un

origen tan notorio y terminante de jus  
ticia, todos los concejales han reconocido  
la obligación y necesidad de que se otorgue  
la competente Escrit. de indemnidad  
a favor de los Comisionados que pretaron  
sus nombres para la suscripción del  
curso ya por lo respectivo al capital co  
mo por lo tocante a las pensiones con  
cidas y q. se veniesen hacia la liquidación  
y se les aparece el despacho y dilig. q.  
reproban y a q. me ref.

Solo resta q. D. D. oyendo  
al P. Rical si pareciese según lo acordado  
anteriormente, autorice de formal otor  
ganiento de la Escrit. puesto q. la  
obligación se halla solemnemente legal y fran  
camente reconocida. En cuya aten  
ción

A. D. D. Duplico se hizo autorizar  
y mandó al Ayuntamiento en nombre



del Consejo otorguen la competente Escritura  
de indemnidad del citado curso a favor de  
los que nominalmente le otorgaron o sus  
herederos o habientes dr. y q. se libre a los  
interesados la comarca correspondiente en  
justicia q. pido y para ello q.

*[Signature]*

*[Signature]*



Auto Laraja Agto. 10 de Agosto de 1829. A. Laraja

Canari  
Ballester  
Creyo  
Garcia

Venir al expediente y pase a la vista del Fiscal de S. M. con su esta mandado.

El Fiscal de S. M. dice: Que con muchas anterioridades al año de 1780 emp. se impuso el censo de g. de tratarse en este Popo. te, estaba mandado q. en los capitales ni por re- ditor, ni de sus dades, impuestos sin facultad N. se pa- garen de Propio, ni de otros caudales publicos, ni por re- pauto entre vecinos, aunq. otros capitales se tambien convertian en un comun beneficio y asi se justificare plenam. te, porq. habian de ser solam. te. responsables a su satisfaccion, los q. hubieren acordado su imposicion. Entiendo por esto el fiscal q. debe declararse no haber lugar a la autorizacion y demas q. obrare el Ayuntamiento del lugar de Buena. El N. A. avendo sin embargo resolver lo q. estime mas conforme. Laraja pora trece de Agosto de 1829

Auto Laraja Agto. 10 de Agosto de 1829. A. Laraja

Canari  
Ballester  
Creyo  
Garcia

No ha lugar a la autorizacion y demas que solicita el Ayun- tamiento del lugar de Buena en sus recursos de once de Abril, y seis de Agosto de este año.

En cada uno de los no sé que este auto de...  
de... de...

Acuerdo.



Expto. P.

Despues de haber en nombre del Ayuntamiento...  
curso del lugar de Buena en el Expediente...  
licencia para jurar coneyo Real, como se  
por proceda digo: Que se me ha justificado  
el auto de tres de lo anterior por el fi-  
se hizo y de declaran no haber lugar a  
la autorizacion que solicita mi parte p.  
porq. la escritura de ind. en virtud de  
mi curial. Persuadido el Ayuntamiento  
to que la negativa ha resultad, requie es-  
presa al Fiscal de S. M. en su curial, p.  
esta mandado anteriormente a la impo-  
sicion del censo, que en los capitales ni  
lo reditor, ni de sus dades, impuestos sin  
facultad N. se paguen de propio ni de  
otros caudales publicos, que el fundamento de  
la imposicion de esta curial se deriva  
de la ley tres de titulo quince libro diez de  
la Novisima. En este concepto se propo-  
ne elevan a la consideracion del J. al  
gunas breves reflexiones, por la falta  
de explicacion en el recurso ha podido dar  
movido para inclinarse la opinion del J.  
Final y el mismo del J. a dictar el  
prohibido insinuado, disponiendo que el  
caso en que se halla el Ayuntamiento



de Buena es el que casualmente qui-  
so remediar la citada ley; aunque en la  
opinión de uno es diferente y no debe  
por ella subvertirse el otorgamiento de  
la Escritura de indemnidad salvando siem-  
pre el respeto que se usaron los dictame-  
nos del Sr. Fiscal y los prohibidos el tribu-  
nal. El lugar de Buena era antes del  
año mil setecientos ochenta y uno Aldea  
dependiente entodo de la villa de Alque-  
zar; y eran tales y tales las usuras  
y vejaciones que sufrían los Aldeanos  
de los habitantes de la villa, que de continuo  
ejercían siempre lo oficio público y repar-  
tían y cobraban los impuestos que de ten-  
nimientos á costa de los mayores sacrifi-  
cio el emanciparse, constituyéndose Pue-  
blo independiente con términos y juris-  
dicción propia, como en efecto se consiguió  
por q. el Gobierno la considerado siempre  
como una ventaja para el bien general  
y para la felicidad pública y aun p.  
el mismo fin, el conceder una clase  
de emancipación ó libertad.

Esto no obstante era necesario  
corregir los gastos de un Expediente se  
quido en el Consejo R. según convenga  
y gravar y hacer frente á lo expe-  
do de la Villa q. había la perdida q. viva  
á expensas.

De esta oposición y de otros gas-  
tos propios que los pocos habitantes que  
contribuían la Aldea de Buena, ca-



resiendo por supuesto de bienes de propios  
comunales y de toda utilidad y beneficio co-  
mune, pues todos estos ramos y productos per-  
tenecían á la comunidad de la villa  
y ella lo administraba; se vieron en la  
necesidad absoluta de buscar fondos á sus  
expensas y de su cuenta careciendo tam-  
bien particularmente de universales.

En este estado convergieron todos  
los Aldeanos diferentes dudas como par-  
ticulares reunidos para un objeto comun  
á todos, y guardando á sí mismos no inte-  
rarse ni bienes consorciales ni de propios  
q. no lo había ni lo tenían, ni es todo  
sus peculiaridades; se constituyeron de  
lora de varias cantidades que han sido  
provisionalmente satisfechas. Entre ellas  
se cuenta el censal que cuatro Vecinos  
autorizados por los señores con oficio de  
veracidad é indemnización, otros avays  
á favor de los señores don Juan de  
Huesca; el cual por la pensión de los  
tiempos no se han podido cancelar des-  
pués; y procediendo al pago de las pensio-  
nes de buena fe y por los Aldeanos todos,  
no se había puesto especial cuidado en  
otorgar á los cuatro Vecinos que esto im-  
ponían, la correspondiente Escritura de  
indemnidad. Llegado el caso de pagar



atraves el pago y reclamando las usuras  
de los obligados solamente, ha sido preciso re-  
clamar la licitud de excoición, tanto mas  
necesaria cuanto andando el tiempo no ha-  
ria facil justificar la verdad de lo ocurrido  
como en la actualidad en que viven varios  
de los mismos que intervinieron en dicho aque-  
llo asunto. Este es el relato historial  
de lo ocurrido para imponerse el censo  
referido y este el caso que se presenta a  
la deliberacion del tribunal, segun el no se  
halla impuesto el censo a que se  
trata contra los caudales publicos, que per-  
tenecian al comun ni contra el ramo de  
Propio, y como la citada ley parece que solo  
habla de la prohibicion de imponer esta  
clase de censo, es claro que el caso de al-  
tra no esta comprendido en la disposicion  
de la ley. No cabe que lo estubiera,  
por que los Aldeanos de Nueva solo ova-  
ran sus propios bienes; y esto mismo es  
lo que intentan hacer ahora, es decir, una  
infamia que cada uno por lo que tiene pro-  
porcionalmente se obliga a cubrir el censo  
y sus pensiones con sus penurias in-  
tervenidas. En este sentido, la obligacion  
nada tiene de comunal ni se afectan  
o gravan bienes de Propio o comunales; de  
manera, que ni aun licencia se necesi-  
ta para el otorgamiento simple de la  
Escritura pues cada uno puede gravar co-  
mo quisiere sus bienes, y solamente se ape-  
ta para poderse reunir legalmente  
todos los otorgamientos. Ahora, despues de



la independencia ya formada Consejo para  
que no se dudare un tiempo alguno de la le-  
galidad con que se habia procedido. Este es  
el objeto de la licencia operada, y viene an-  
te y pudiendo otorgar esta clase de obligaciones  
los Vecinos, hipotecando sus bienes propios, lo  
parece dese haber inconviniencia de autori-  
zarlos, y en especial pudiendo por este me-  
dio evitar un proceso en Sala de justicia  
a donde indudablemente recurririan los in-  
teresados contra todos los donos, y en consecuencia  
el exito a favor de la obligacion no se presen-  
taria quiza muy dudoso por la variedad ya repe-  
tida de que son los bienes de los particulares, no  
los del comun y de Propio los que han de  
responder en todo caso. Esta explicacion por  
dra sin duda el caso bajo otro punto de vista  
diferente del que antes tenia: y en su vir-  
tud

A. F. O. S. Suplico se lea autorizar  
a los Vecinos de Nueva para que puedan  
removidos precedidos de su jurisdiccion al efecto  
de otorgar solamente la licitud de in-  
demnidad de que se trata sin vicio ni in-  
lididad, en jur. S. pido S.  
D. Juan de S. S.  
Vicente S. S.



Aut. de la Real Audiencia de Sevilla  
Año de 1829

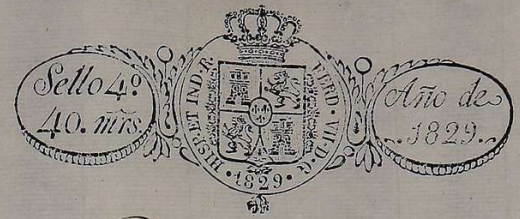
Don Juan de Dios  
Calle de San Francisco  
Sevilla

Don Juan de Dios  
Calle de San Francisco  
Sevilla

§

El Fiscal de S. M. Die. Su auto en el día con mas especificacion y claridad viene reconociendo el Ayuntamiento de San Juan de Brava que en la letra de indemnizacion que solicitan y determinan su Consejo Ajuntado a favor de sus representantes en el ensa de que se trata, no entran sus propios, ni censales publicos, ni comunes ni reparto vecinal, que es en lo que funda su anterior auto por prohibirlo la Ley, sino que en aquella pueden considerarse tantos otros cuantos en los vecinos que reconociendo sus respectivas obligaciones han legado proporcionalmente sus bienes a favor de sus Comisionados para evitar quiza mayores gastos si en Salud de Justicia solo exigiese la cantidad que se presenta expedida: el Fiscal por ello no halla ya inmovimiento en que se acuda a la autorizacion, y demas que solicitan dicho Ayuntamiento. El Real Acuerdo sin embargo restituya lo que entiere mas conforme Zaragoza catorce de Setiembre de 1829

§



Aut. de la Real Audiencia de Sevilla  
Año de 1829

Don Juan de Dios  
Calle de San Francisco  
Sevilla

En vista de las nuevas razones que se alegan por el Ayuntamiento del Lugar de Brava en su recurso de revocacion del ultimo Auto, se aprueba la revocacion del Consejo Ajunt. del mismo, sin perjuicio de lo p. d. de

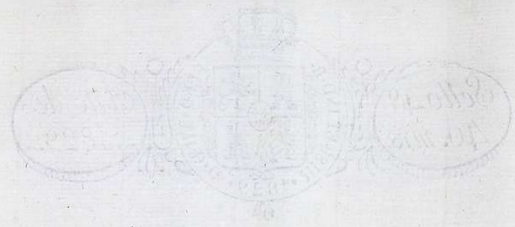
§

Notif. En quiza de mas que este auto a Juan de Dios por en otro de este en un fin de que justifica

Visto Desp.

Sevilla de 1829





*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signature or initials.]*